



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción de la Inversión  
Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 08 de abril de 2026

**OFICIO N° 048-2026-EF/68.02**

Señor

**LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO**

Presidente Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150, San Isidro, Lima

Presente.-

Asunto: Consultas sobre la interpretación del artículo 50 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y del artículo 61 de su Reglamento

Referencia: Oficio N° 82-2026/PROINVERSIÓN/PE (HR N° 077865-2026)



MEF

OJEDA TICONA  
Alexander Martin FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 08/04/2026  
21:08:40  
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se formularon consultas sobre la interpretación del artículo 50 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y del artículo 61 de su Reglamento.<sup>1</sup>

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 132-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.



MEF

DAVILA VASQUEZ Alondra  
Elizabeth FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/04/2026 21:11:46  
Motivo: Doy V° B°

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VALVERDE HERRERA Mario Guido FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 08/04/2026 21:22:20  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



MEF

ESPINOZA FALCON Victor  
Raul FAU 20131370645 soft  
Fecha: 08/04/2026 21:17:01  
Motivo: Doy V° B°

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 316-2025-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**INFORME N° 132-2026-EF/68.02**

**Para:** Señor  
**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

**Asunto:** Consultas sobre la interpretación del artículo 50 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y del artículo 61 de su Reglamento

**Referencia:** Oficio N° 82-2026/PROINVERSIÓN/PE (HR N° 077865-2026)

**Fecha:** Lima, 08 de abril de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver consultas sobre la interpretación del artículo 50 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y del artículo 61 de su Reglamento<sup>1</sup> (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, considerando las competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>2</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante el documento de la referencia, Proinversión solicitó a la DGPPIP absolver las consultas.

**II. ANÁLISIS**

**A. Competencias de la DGPPIP**

2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 316-2025-EF.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Asimismo, el literal c) del artículo 237 del ROF del MEF señala que la DGPIIP es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con el marco legal vigente.

- 2.2. En esa línea, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF establece que la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIIP tiene como función, entre otras, emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con el marco legal vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIIP.
- 2.3. Por consiguiente, la opinión de la DGPIIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

**B. Atención de consultas técnico normativas en el SNPIP**

- 2.4. El numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, señala que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene a su cargo la función de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de la referida Ley, su Reglamento, normas complementarias; y, en general, del marco normativo del SNPIP.
- 2.5. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que la DGPIIP, como ente rector del SNPIP, tiene la función de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.6. Al respecto, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>4</sup> (en adelante, los Criterios Generales), las consultas formuladas a la DGPIIP deben cumplir lo siguiente:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

<sup>3</sup> Modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1712, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441.

<sup>4</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento.
- 2.7. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 41, 43, 44, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441<sup>5</sup>. Estas opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

**C. Las consultas formuladas por Proinversión**

- 2.9. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe N° 00006-2026/DEP, Proinversión formuló a la DGPPIP las siguientes consultas:

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 41, 43, 44, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, en la fase de Formulación, únicamente cuando se trate de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales;
- ii) La Versión Inicial de Contrato, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de Contrato, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución y modificación de fideicomisos derivados de contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que generen o involucren cambios en: i) cofinanciamiento; ii) garantías financieras y no financieras; iii) compromisos firmes y contingentes explícitos derivados de riesgos del contrato de APP; y, iv) equilibrio económico financiero del contrato de APP derivado de cambios en los principales parámetros económicos financieros.

Cabe señalar que, según el numeral 1 del párrafo 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441, las competencias de la DGPPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

“5. CONCLUSIONES

5.1. En base a lo señalado en el presente informe, con relación a las consultas formuladas, concluimos lo siguiente, por lo que solicitamos la confirmación de la DGPPIP:

- Respecto de la **Consulta nro. 1**: Determinar si corresponde, en la fase de formulación, remitir el **Informe de Evaluación (“IE”) para opinión previa del MEF, conforme a lo establecido en el numeral 61.3 del Reglamento, de aquellos proyectos en los que PROINVERSIÓN asume como EPTP por delegación** y en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.
- Respecto de la **Consulta nro. 2**: Para el caso **de IP, en las cuales, uno o más terceros hayan expresado su interés** en el plazo de 90 días posteriores a la Declaratoria de Interés, debería interpretarse que **el proceso de selección se realiza sólo entre el proponente y aquellos terceros interesados que manifestaron su interés** dentro de dicho plazo, considerando que en el Reglamento se ha suprimido lo regulado en el párrafo 88.2 del artículo 88 del reglamento anterior (derogado) referido a la posibilidad de que se presenten nuevos postores adicionales a los terceros interesados.”

[El énfasis es nuestro]

2.10. De la revisión a sus términos, se tiene que las consultas buscan definir si: i) en la fase de Formulación, corresponde la opinión del MEF al Informe de Evaluación de los proyectos de APP en los que Proinversión asume como EPTP por delegación, considerando lo dispuesto por el párrafo 61.3 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 32441; y, ii) en la fase de Transacción de Iniciativas Privadas (IP), en las cuales uno o más terceros hayan expresado su interés luego de publicada la Declaratoria de Interés (DI), el proceso de selección se realiza entre el proponente y aquellos interesados que manifestaron su interés, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 32441.

2.11. En relación con ello, se aprecia que las consultas formuladas por Proinversión se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales, y corresponde que sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**D. Atención a la Consulta N° 1**

**D.1. Delegación del rol de EPTP en favor de Proinversión**

2.12. De conformidad con el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, Proinversión, los Ministerios<sup>6</sup>, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales asumen funciones como EPTP y son responsables de:

- a) Gestionar y administrar los contratos que suscriban, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- b) Interpretar las cláusulas de los contratos que hayan suscrito, conforme al marco legal vigente.
- c) Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca la Ley N° 32441 y su Reglamento.
- d) Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos bajo su competencia.
- e) Sustentar la capacidad de financiamiento o la capacidad presupuestal, según corresponda, para asumir los compromisos de los contratos de APP y de sus modificaciones.
- f) Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurren las causales previstas en el mismo.
- g) Otras funciones conforme al marco normativo vigente.

2.13. Para el caso de Proinversión, en su rol de EPTP, ejerce —además— las siguientes funciones, según el párrafo 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 32441:

- a) Formular los proyectos bajo la modalidad de APP.
- b) Elaborar los Estudios Técnicos para el IE.
- c) Suscribir los contratos bajo la modalidad de APP.

2.14. De acuerdo con el párrafo 7.7 del artículo 7 de la Ley N° 32441, Proinversión puede ejercer el rol de EPTP por delegación, encontrándose habilitada para efectuar las funciones reguladas en el párrafo 7.1 del citado artículo 7 —que se detallan anteriormente—, durante las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual. Para dichos fines, Proinversión suscribe un convenio con la EPTP original, según corresponda.

<sup>6</sup> Según el párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 32441, los Ministerios y entidades públicas habilitadas mediante ley expresa únicamente ejercen funciones de EPTP vinculadas a la fase de Ejecución Contractual.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.15. En concordancia con ello, el párrafo 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 32441 establece que Proinversión puede ejercer el rol de EPTP por delegación de los proyectos de APP del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, encontrándose habilitada para efectuar las funciones reguladas en el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32441, durante las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y de Ejecución Contractual. Para dichos fines, Proinversión suscribe un convenio con la EPTP, según corresponda.
- 2.16. A su vez, el párrafo 21.2 del referido artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 32441 señala que el convenio en cuestión debe especificar, como mínimo, las fases que se delegan y el plazo de vigencia de la delegación, previa verificación de que los compromisos a ser asumidos se encuentren dentro del Límite de Capacidad de Financiamiento.
- 2.17. Sobre el particular, se tiene que el marco normativo del SNPIP habilita que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deleguen a Proinversión su rol de EPTP en cualquiera de las fases del proyecto.
- 2.18. Resulta necesario precisar que, tratándose de: i) APP del Gobierno Nacional, la delegación se limita a aquellos proyectos en fase de Ejecución Contractual en los que Proinversión no haya asumido el rol de EPTP, en aplicación de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441<sup>7</sup>; y, ii) APP de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, la delegación puede realizarse en cualquier fase del proyecto.
- 2.19. En ese sentido, corresponde precisar que la delegación del rol de EPTP es un mecanismo mediante el cual una entidad pública que ostenta legalmente dicho rol, conforme al marco normativo del SNPIP, habilita a Proinversión para ejercer las funciones propias de la EPTP durante una o más fases del proyecto de APP delegado. Si bien dicha delegación no implica la creación ni la transferencia de la titularidad del proyecto de APP, sí habilita a Proinversión para el ejercicio de funciones específicas como EPTP, en los términos y alcances expresamente previstos en el convenio de delegación correspondiente.

<sup>7</sup> La Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441 dispone que Proinversión, con excepción de los proyectos del sector electricidad, asume el rol de EPTP respecto de los contratos de APP suscritos dentro de los 12 meses previos a la promulgación de la Ley N° 32441 (publicada con fecha 16 de setiembre de 2025), siempre que dichos proyectos cuenten con un CTI superior a 80,000 UIT.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

## D.2. Continuidad de las APP con convenio suscrito

- 2.20. Adicionalmente, el marco normativo del SNPIP también recoge el caso de aquellas APP que, a la fecha de vigencia de la Ley N° 32441 y su Reglamento, ya cuentan con un convenio suscrito, a través del cual las entidades públicas competentes determinaron las competencias y responsabilidades para el impulso del proyecto en cuestión.
- 2.21. Así, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 regula que Proinversión asume el rol de EPTP de los proyectos de APP con convenio suscrito, en los siguientes términos:

### **“TERCERA. Continuidad de los proyectos de APP con convenio suscrito**

*En el caso de los proyectos de APP que, a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuenten con convenio suscrito entre los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales y el sector correspondiente, **Proinversión asume el rol de EPTP, con cargo a la conformidad de dichos Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales**; sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones como OPIP.*

*Para dicho fin, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento, **Proinversión realiza las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al convenio suscrito**.*

*Con la conformidad del Gobierno Regional y/o Gobierno Local, el sector competente transfiere a Proinversión la documentación respectiva que se hubiera generado como parte de la ejecución del convenio suscrito.*

*En caso de que el Gobierno Regional y/o Gobierno Local respectivo no brinde su conformidad para que Proinversión asuma el rol de EPTP, dicho Gobierno Regional o Gobierno Local asume el rol de EPTP y OPIP del proyecto, debiendo realizar el reembolso de los gastos en los que haya incurrido Proinversión hasta esa fecha.”*

[El énfasis es nuestro]

- 2.22. Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 preceptúa que Proinversión asume el rol de EPTP de los proyectos de APP con convenio suscrito —entre el sector y los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales—, siempre que se presente la conformidad expresa de esos Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales.
- 2.23. Se debe remarcar que lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441 guarda consistencia con el párrafo 7.7 del artículo 7 de la Ley N° 32441 y el artículo 21 de su Reglamento, los cuales





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

establecen que los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales pueden delegar a Proinversión su rol de EPTP en cualquiera de las fases del proyecto.

**D.3. Opinión del MEF al IE de proyectos de APP con convenio suscrito**

- 2.24. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 32441 y el artículo 57 de su Reglamento, la fase de Formulación comprende el diseño y/o evaluación del proyecto. La fase de Formulación comprende la elaboración del IE, y se encuentra a cargo y bajo responsabilidad del Organismo Promotor de la Inversión Privada<sup>8</sup> (OPIP), en el marco de sus respectivas competencias.
- 2.25. Respecto a la opinión previa favorable al IE por parte de la EPTP, la Ley N° 32441 y su Reglamento regulan dicha posibilidad únicamente para los proyectos de APP a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Así, el párrafo 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 32441 establece que, antes del inicio del Proceso de Promoción del proyecto de APP a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, debe solicitar y contar con la opinión previa favorable de dichas EPTP respecto al IE.
- 2.26. En esa línea, los párrafos 61.3 y 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 32441 indica que el IE de los proyectos de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, elaborado por la EPTP o por Proinversión, es remitido para opinión del MEF; en este caso, la opinión del MEF al IE de las APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales se pronuncia únicamente sobre la aplicación de los criterios de elegibilidad.
- 2.27. Por su parte, el párrafo 61.5 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 32441 añade que, en el caso de los proyectos de APP del Gobierno Nacional, el IE elaborado por el OPIP no requiere la opinión del MEF.
- 2.28. Sumado a ello, el artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 32441 apunta que, tratándose de proyectos de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, se requiere también la opinión previa favorable del MEF al IE para la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción.
- 2.29. De lo anterior, se desprende que, en la fase de Formulación, la opinión del MEF al IE resulta exigible únicamente cuando se trate de un proyecto de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales.

<sup>8</sup> El rol de OPIP es ejercido alternativamente por: i) Proinversión, en el caso del Gobierno Nacional; y, ii) el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), en el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; tal como lo señala el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 32441.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.30. En ese sentido, cuando Proinversión asume el rol de EPTP por delegación —a través de convenio suscrito en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441—, dicha entidad ejerce las funciones propias de la EPTP durante las fases delegadas, según el alcance del respectivo convenio; sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones como OPIP.
- 2.31. En consecuencia, si bien el proyecto se mantiene como una APP de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales —dado que la delegación no implica la transferencia de la titularidad del proyecto—, en fase de Formulación, cuando Proinversión asume el rol de EPTP por delegación, en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441, concurren los roles de EPTP y OPIP en Proinversión; por consiguiente, resultan aplicables las reglas previstas para las APP a cargo de dicha entidad pública, y no aquellas dispuestas para las APP a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 2.32. Bajo tales consideraciones, y en atención a la Consulta N° 1, **no corresponde la opinión del MEF al IE de un proyecto de APP con convenio suscrito, bajo la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441; en tanto que, en ese caso, Proinversión se encuentra a cargo del proyecto de APP con convenio suscrito, mientras que el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 32441 exige la opinión del MEF solo para las APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales.**

**E. Atención a la Consulta N° 2**

**E.1. Iniciativas Privadas de proyectos de APP**

- 2.33. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 32441, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública, y uno o más inversionistas privados, para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios. En las APP se distribuyen riesgos y recursos; en este último caso, preferentemente privados.
- 2.34. Las APP pueden ser originadas por iniciativas del sector público, a las cuales se les denomina Iniciativas Estatales; o por el sector privado, mediante la presentación de Iniciativas Privadas (IP).
- 2.35. Sobre el particular, el artículo 48 de la Ley N° 32441 establece que las IP constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado,





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP.

- 2.36. Cabe precisar que, conforme al marco normativo del SNPIP, las IP de APP pueden ser autofinanciadas (Iniciativa Privada Autofinanciada o IPA) o cofinanciadas (Iniciativa Privada Cofinanciada o IPC).
- 2.37. Según lo establecido en el párrafo 48.4 del artículo 48 de la Ley N° 32441, las IP tienen carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es, el derecho del proponente se agota con la presentación de la IP, sin posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial.
- 2.38. Asimismo, las IP mantienen su carácter de petición de gracia hasta que se convoque el proceso de selección que corresponda, en cuyo caso es de aplicación lo dispuesto en las respectivas bases y/o en la legislación respectiva, en lo que sea pertinente; o hasta la suscripción del contrato de APP correspondiente, en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.
- 2.39. Por su parte, los proyectos de APP, independientemente de su clasificación y origen, se desarrollan en las siguientes fases, conforme al artículo 34.1 de la Ley N° 32441: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual. Los requisitos, procedimientos y plazos aplicables a cada una de estas fases se encuentran desarrollados en el Reglamento de la Ley N° 32441.

## **E.2. Fases de Estructuración y Transacción de una IP de APP**

- 2.40. Ahora bien, dado que las consultas planteadas se encuentran referidas a las fases de Estructuración y Transacción en el marco de las IP de APP, corresponde desarrollar en la siguiente Tabla las disposiciones más relevantes aplicables a dichas fases, con particular énfasis en las disposiciones vinculadas a la apertura al mercado y a la determinación del universo de participantes en el proceso de selección.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Tabla. Fases de Estructuración y Transacción de las IP de APP

Fase	Aspecto relevante	Disposición y norma aplicable
Estructuración <sup>9</sup>	El OPIP elabora la Versión Inicial del Contrato (VIC) y la Declaratoria de Interés (DI). La DI incluye un resumen del proyecto contenido en la IP, los requisitos de precalificación del proceso de selección que se convoque, <b><u>el modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta finanza a ser presentada por los terceros interesados en la ejecución del proyecto</u></b> , la VIC de APP (la cual debe contar con las opiniones previas e informe previo), entre otros.	<b>Reglamento APP:</b> Art. 90.1 y Art. 91.1
Estructuración	La DI se publica en el portal del OPIP y en El Peruano por dos (02) días calendario consecutivos.	<b>Reglamento APP:</b> Art. 91.3
Transacción	<b>Ley N° 32441:</b> <b><u>Si transcurrido el plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la DI, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la iniciativa privada. En caso se presentara un solo postor a la convocatoria, el concurso se llevará a cabo considerando únicamente a dicho postor y el proponente.</u></b> <b>Reglamento APP:</b> Publicada la DI, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar su expresión de interés para la ejecución del mismo proyecto, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta finanza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP.	<b>Ley N° 32441:</b> Art. 50.2 <b>Reglamento APP:</b> Art. 92.1
Transacción	Si ningún tercero manifiesta interés dentro del plazo de 90 días, <b><u>se procede a adjudicación directa a favor del proponente.</u></b> El contrato debe suscribirse dentro de los 180 días calendarios de producida la adjudicación, salvo ampliaciones de plazo debidamente sustentadas por el OPIP, las cuales no deben superar los dos (2) años.	<b>Ley N° 32441:</b> Art. 50.2 <b>Reglamento APP:</b> Art. 93.1 y 93.3

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el párrafo 37.2 del artículo 37 de la Ley N° 32441, la fase de Estructuración culmina con la publicación de la VIC o de la DI, según corresponda.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Fase	Aspecto relevante	Disposición y norma aplicable
Transacción	<u>En caso concurren uno o más terceros interesados</u> , el OPIP comunica dicha situación al proponente; y, posteriormente, inicia el proceso de selección, para lo cual procede a elaborar las Bases.	Reglamento APP: Art. 94.1

- 2.41. Al respecto, corresponde señalar que la fase de Estructuración culmina, en el caso de las IP, con la publicación de la DI, conforme a lo establecido en el párrafo 37.2 del artículo 37 de la Ley N° 32441. Dicho acto formaliza la voluntad del Estado de promover el proyecto contenido en la IP y marca el inicio de la fase de Transacción.
- 2.42. Asimismo, la publicación de la DI en el portal institucional del OPIP y en el Diario Oficial El Peruano activa el cómputo del plazo de noventa (90) días calendario previsto en el párrafo 92.1 del artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 32441, dentro del cual los terceros interesados pueden presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, acompañando la correspondiente carta fianza y la documentación adicional exigida por el OPIP.
- 2.43. En ese sentido, la DI no solo cumple una función de publicidad del proyecto, sino que delimita de manera precisa el momento a partir del cual se abre —y, a la vez, se acota— la posibilidad de participación de terceros interesados. En línea con lo anterior, corresponde precisar que la normativa vigente no contempla mecanismo alguno que habilite la presentación de expresiones de interés fuera del plazo de noventa (90) días calendario de publicada la DI, previsto en el párrafo 92.1 del artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 32441.
- 2.44. Sin perjuicio de lo anterior, y con fines ilustrativos, se realiza un análisis comparativo entre el régimen vigente —Ley N° 32441 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 316-2025-EF— y el régimen anterior —Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, actualmente derogados—, a fin de identificar los principales cambios en la materia objeto de consulta.
- 2.45. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, sobre la apertura al mercado en IP, señalaba lo siguiente:





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**“Artículo 88. Apertura al mercado**

88.1 *Publicada la DI, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta fianza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP.*

**88.2 En la fase de Transacción se pueden presentar nuevos postores, siempre que se hubiera presentado por lo menos un tercero interesado durante el plazo al que se refiere el párrafo precedente. Estos postores deben cumplir con los mismos requisitos acreditados por el tercero interesado, incluida la presentación de la garantía de seriedad.**

[El énfasis es nuestro]

2.46. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 32441 establece lo siguiente sobre el particular:

**“Artículo 92. Apertura al mercado**

92.1. *Publicada la DI, los terceros interesados cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar sus expresiones de interés para la ejecución del mismo proyecto, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés con la carta fianza correspondiente y la documentación adicional exigida por el OPIP.*

**92.2. Recibidas las expresiones de interés luego de publicada la DI, el OPIP convoca el proceso de selección correspondiente, conforme lo establece el artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 32441.**

[El énfasis es nuestro]

2.47. Como puede apreciarse de la comparación entre ambos marcos normativos, el párrafo 88.1 del artículo 88 del Reglamento derogado y el párrafo 92.1 del artículo 92 del Reglamento vigente son sustancialmente idénticos en cuanto al plazo otorgado a los terceros interesados para presentar sus expresiones de interés: noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la DI. En ese extremo, ambos regímenes son uniformes y no presentan diferencia alguna.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.48. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el párrafo 88.1 del artículo 88 del Reglamento derogado establecía que, durante la fase de Transacción, podían presentarse nuevos postores —es decir, personas distintas a los terceros que manifestaron interés dentro del plazo de noventa (90) días—, siempre que al menos uno de estos últimos hubiera manifestado su interés oportunamente.
- 2.49. El Reglamento vigente, en cambio, no contiene disposición equivalente: el párrafo 92.2 del artículo 92 se limita a señalar que, recibidas las expresiones de interés, el OPIP convoca el proceso de selección conforme al artículo 94, sin admitir la posibilidad de incorporar postores adicionales fuera del plazo establecido.
- 2.50. En este extremo, es importante destacar que la disposición establecida en el nuevo Reglamento de la Ley N° 32441 es coherente con lo dispuesto en el párrafo 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 32441, norma de rango superior que, al regular el supuesto de un único postor, circunscribe expresamente el concurso a dicho postor y al proponente, sin contemplar la admisión de participantes adicionales.

### **E.3. Proceso de selección en IP de APP**

- 2.51. En línea con lo anterior, y en atención a la Consulta N° 2, se advierte que, **en caso de presentarse uno o más terceros interesados dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la DI de una IP, el proceso de selección se lleva a cabo únicamente entre el proponente y aquellos terceros interesados que manifestaron su interés dentro de dicho plazo.**
- 2.52. Ello, se sustenta en las siguientes disposiciones del marco del SNPIP: i) el párrafo 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 32441, que circunscribe expresamente el concurso a quien se presentó a la convocatoria dentro del plazo de los noventa (90) días calendario de publicada la DI y al proponente; ii) el párrafo 92.1 del artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 32441, que establece el plazo de noventa (90) días como el único momento habilitado para que los terceros interesados presenten sus expresiones de interés; y, iii) el párrafo 94.1 del artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 32441, que dispone que, si dentro del plazo de noventa (90) días, uno o más terceros manifiestan interés, el OPIP, al término de dicho plazo, debe comunicar tal circunstancia al proponente e iniciar el proceso de selección, para lo cual procede a elaborar las Bases; el proceso de selección se activa al vencimiento del plazo y únicamente respecto de quienes concurren dentro del mismo.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.53. Corresponde precisar que el vigente Reglamento de la Ley N° 32441 no contempla disposición alguna que habilite la incorporación de postores que no hayan manifestado su interés dentro del plazo de noventa (90) días calendario de publicada la DI, por lo que el universo de participantes habilitados para el proceso de selección son el proponente y aquel o aquellos terceros que presentaron su expresión de interés de manera oportuna dentro de dicho plazo.
- 2.54. Finalmente, resulta necesario recalcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

### III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 3.1. Las consultas formuladas por Proinversión se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales, y corresponde que sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.
- 3.2. En atención a la Consulta N° 1, no corresponde la opinión del MEF al IE de un proyecto de APP con convenio suscrito, bajo la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32441; en tanto que, en ese caso, Proinversión se encuentra a cargo del proyecto de APP con convenio suscrito, mientras que el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 32441 exige la opinión del MEF solo para las APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales.
- 3.3. En atención a la Consulta N° 2, se advierte que, en caso de presentarse uno o más terceros interesados dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación de la DI de una IP, el proceso de selección se lleva a cabo únicamente entre el proponente y aquellos terceros interesados que manifestaron su interés dentro de dicho plazo.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

DAVILA VASQUEZ Alondra  
Elizabeth FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/04/2026 21:12:16  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ**  
Analista Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

OJEDA TICONA  
Alexander Martin  
FAU  
20131370645  
soft  
Fecha:  
08/04/2026

Firmado digitalmente  
**ALEXANDER MARTÍN OJEDA TICONA**  
Coordinador Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

ESPINOZA FALCON Victor Raul FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 08/04/2026 21:16:27  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

